

## AUTO N. 01351

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, con el fin de evaluar la gestión externa de residuos hospitalarios de la emergencia SIRE 5390942, realizó visita técnica el día 03 de febrero de 2022, en espacio público del establecimiento de comercio **DROGUERÍA J.G.** con matrícula mercantil 3327763 de 26 de enero de 2021, de propiedad de la señora **GERALDINE GÓMEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1010219971, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 130 C No. 102 A - 03 de la localidad de Suba.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico 00916 del 15 de febrero de 2022 (2022IE27759)**, cuyos principales apartes se citan a continuación:

“(…) **1. OBJETIVO**

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de de gestión de residuos hospitalarios y similares, según lo evidenciado en la atención de la emergencia SIRE 5390942 por arrojo clandestino de residuos hospitalarios y similares en espacio público por parte del infractor DROGUERÍA J.G. identificado con número Nit. 700106684-3 representado legalmente por GERALDINE GÓMEZ RODRÍGUEZ ubicado en el predio con nomenclatura CL 130 C 102 A 03 de la localidad de Suba. (...)

#### 5 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto Técnico y la visita de control realizada el 03/02/2022 en marco de la atención Emergencia SIRE 5390942, por arrojo clandestino de residuos hospitalarios y similares en espacio público, reportados por el operador de aseo local quien informa que se presentan residuos en espacio público, lo cual ocasionó punición a uno de los operadores de la cuadrilla del sector en el cual se encuentra implicado el establecimiento DROGUERÍA J.G, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 130C No. 102A – 03 de localidad de Suba, se encontró que al llegar al establecimiento el señor José Eduardo Cruz, identificado con Cedula No. 1012428155 y quien ocupa el cargo de Director Técnico informa que los residuos reportados corresponden a la Droguería, indica que el mensajero en la noche del 02/02/2022 realizó recolección en una sola bolsa de todos los residuos generados, mezclándolos (ordinarios, reciclables y residuos peligrosos de tipo infeccioso) y sin considerar las características de peligrosidad de cada uno, anudó la bolsa y luego la saco a la calle para que fuera recogida por el operador de aseo local, aconteciendo que los recicladores abrieron primero las bolsas y encontraron la mezcla de residuos, algodones, jeringas y agujas contaminados, los dejaron en la calle y el operador aseo le llamo la atención a la persona de la Droguería, quien inmediatamente recogió los residuos y los tiene actualmente almacenados en bolsa roja al interior del establecimiento, informa que a la fecha no tiene contratado gestor externo para la recolección de los residuos infecciosos y químicos fármacos generados por la prestación de sus servicios.

A continuación, se relaciona registro fotográfico de la infracción de la atención Emergencia SIRE 5390942 por arrojo clandestino de residuos hospitalarios y similares en espacio público: (...)

#### 5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información recopilada durante la visita de control realizada el 03/02/2022 con Radicado SDA No. 2022EE22317 del 09/02/2022 y la atención Emergencia SIRE 5390942, por arrojo clandestino de residuos hospitalarios y similares en espacio público, reportados por el operador de aseo local quien informa que se presentan residuos en espacio público, en el cual se encuentra implicado el establecimiento **DROGUERÍA J.G**, se evidencia que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Visita realizada 03/02/2022.</p> <p>- No implementa en su totalidad el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, puesto que, no cuenta con los servicios de un gestor externo autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes) y químicos fármacos (ampolletas de medicamentos, medicamentos vencidos o deteriorados).</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Obligaciones del generador.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por</p>	<p><b>Decreto 351 de 2014</b> "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades." - "Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016.</p>

<p>- No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes) y químicos fármacos (químicos fármacos (ampolletas de medicamentos, medicamentos vencidos o deteriorados), ya que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final emitidos por un gestor autorizado. Además, se evidencian los residuos hospitalarios mezclados con los residuos ordinarios y presentados a la ruta de recolección del operador de aseo local.</p>	<p>los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> <p><b>Numeral 7.2.3</b> del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.</p>	
<p>- No cuenta con recipientes para el almacenamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes) y químicos fármacos (ampolletas de medicamentos, medicamentos vencidos o deteriorados) y no cuentan con la rotulación e identificación establecida.</p> <p>- No cuenta con un área destinada para el almacenamiento central de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes) y químicos fármacos (ampolletas de medicamentos, medicamentos vencidos o deteriorados) generados.</p> <p>- No implementa en su totalidad el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido que no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes) y químicos fármacos (ampolletas de medicamentos, medicamentos vencidos o deteriorados), ya que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final; además, no diligencia en el formato RH1, la generación de estos residuos; los residuos hospitalarios son mezclados con los residuos ordinarios y presentados a la ruta de recolección del operador de aseo local.</p> <p>- El establecimiento no diligencia el formato RH1, donde se registre la generación oportuna de los residuos infecciosos (cortopunzantes) y químicos fármacos (ampolletas de medicamentos, medicamentos vencidos o deteriorados).</p> <p>- El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> <p><b>Numeral 7.2.3.</b> Segregación en la fuente</p> <p><b>Numeral 7.2.6.2.</b> Almacenamiento central</p> <p><b>Numeral 7.2.10</b> Seguimiento al PGIRHS.</p>	<p><b>Resolución 1164 de 2002</b> "Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares</p>

<p>(biosanitarios, cortopunzantes) y químicos fármacos (químicos fármacos (ampolletas de medicamentos, medicamentos vencidos o deteriorados), ya que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final, se evidencia que los residuos hospitalarios son mezclados con los residuos ordinarios y presentados a la ruta de recolección del operador de aseo local.</p> <p>- El establecimiento no ha remitido a la entidad el informe de gestión de residuos hospitalarios y similares.</p>		
<p>- No implementa el plan de gestión integral de residuos peligrosos</p> <p>- PGIRP, puesto que no conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (ampolletas de medicamentos, medicamentos vencidos o deteriorados), emitidos por un gestor externo autorizado; así como también de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas y RAEES que se generan en el establecimiento. Asimismo, no alimentaba un registro de la generación de luminarias, pilas y RAEES; y no identifica las características de peligrosidad de todos los residuos generados.</p> <p>- No garantiza la gestión integral de los residuos químicos fármacos (ampolletas de medicamentos, medicamentos vencidos o deteriorados), puesto que no conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final emitidos por un gestor externo autorizado; así como también, de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas y RAEES que se generan en el establecimiento.</p> <p>- No alimenta un registro de generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas y RAEES.</p> <p>- No cuenta con los manifiestos de transporte, certificados tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (ampolletas de</p>	<p><b>Artículo</b>                    <b>2.2.6.1.3.1,</b> <b>Obligaciones</b>                    <b>del</b> <b>Generador.</b></p>	<p><b>Decreto 1076 de 2015</b> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p>

*medicamentos, medicamentos vencidos o deteriorados), así como también, de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, y RAEES que se generan en el establecimiento.*

*- El establecimiento no identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00916 del 15 de febrero de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto 351 de 2014** “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.” - “Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016.

**Artículo 6. Obligaciones del generador. Artículo 2.** Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).

**Numeral 7.2.3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.**

- **Resolución 1164 del 6 de septiembre de 2002** “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”.

**“Artículo 2°.** Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000. (...).”

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (...)**

### 7.2.3. SEGREGACION EN LA FUENTE

La segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos.

Para la correcta segregación de los residuos se ubicarán los recipientes en cada una de las áreas y servicios de la institución, en las cantidades necesarias de acuerdo con el tipo y cantidad de residuos generados. Los recipientes utilizados deben cumplir con las especificaciones de este Manual. (...)

#### **Recipientes para residuos cortopunzantes**

Los recipientes para residuos cortopunzantes son desechables y deben tener las siguientes características:

- Rígidos, en polipropileno de alta densidad u otro polímero que no contenga P.V.C.
- Resistentes a ruptura y perforación por elementos cortopunzantes.
- Con tapa ajustable o de rosca, de boca angosta, de tal forma que al cerrarse quede completamente hermético.
- **Rotulados de acuerdo con la clase de residuo.**
- Livianos y de capacidad no mayor a 2 litros.
- Tener una resistencia a punción cortadura superior a 12,5 newton
- Desechables y de paredes gruesas

**Todos los recipientes que contengan residuos cortopunzantes deben rotularse de la siguiente forma:**

RECIPIENTE PARA RESIDUOS CORTOPUNZANTES

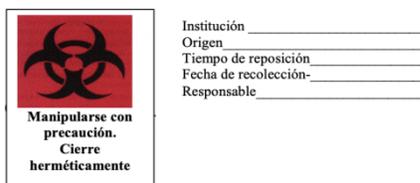


FIGURA 4. RECIPIENTE PARA RESIDUOS CORTOPUNZANTES

Cuando la hermeticidad del recipiente no pueda ser asegurada, deberá emplearse una solución de peróxido de hidrógeno al 28%.

No obstante, lo anterior, el generador podrá seleccionar otro tipo de recipientes que cumplan con las características anteriormente relacionadas en este numeral. (...)

#### **7.2.6.2. ALMACENAMIENTO CENTRAL**

Es el sitio de la institución generadora donde se depositan temporalmente los residuos hospitalarios y similares para su posterior entrega a la empresa prestadora del servicio público especial de aseo, con destino a disposición final si han sido previamente desactivados o a la planta de tratamiento si es el caso.

El tamaño de la unidad técnica de almacenamiento central debe obedecer al diagnóstico de las cantidades generadas en cada institución; será diseñada para almacenar el equivalente a siete días de generación en IPS de segundo y tercer nivel y de cinco días para instituciones de primer nivel y demás generadores de residuos hospitalarios y similares. (...)

#### **7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO**

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión. Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional. El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos. (...)

Presentación de informes a las autoridades ambientales y sanitarias De la gestión interna se presentarán informes a las autoridades ambientales y sanitarias, con sus correspondientes indicadores de gestión, de acuerdo con los contenidos de este documento. Estos informes los deben presentar las IPS de tercer nivel cada seis meses, las IPS de segundo y primer nivel cada 12 meses, ante las autoridades sanitaria y ambiental competentes, firmado por el representante legal, director o gerente. De igual forma los demás generadores de residuos hospitalarios y similares, presentarán su informe anualmente, ante las mismas autoridades.

Los informes se constituyen en uno de los instrumentos para el control y vigilancia de la implementación del PGIRH. Su alcance y contenido será definido por las autoridades ambientales y sanitarias competentes de acuerdo con el contenido en este manual y demás normas vigentes.

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**PARÁGRAFO 1.** *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social. (...)*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 00916 del 15 de febrero de 2022**, se evidenció que la señora **GERALDINE GÓMEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1010219971, en ejercicio de su actividad económica y en la atención de la emergencia SIRE 5390942, atendida en el establecimiento de comercio **DROGUERÍA J.G.** con matrícula mercantil 3327763 del 26 de enero de 2021, de su propiedad, y según visita realizada el día 03 de febrero de 2022, en el predio ubicado la Calle 130 C 102 A 03 de la localidad de Suba; presuntamente incumplió la normatividad ambiental vigente frente a la gestión de residuos hospitalarios al:

- No implementa en su totalidad el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.
  - No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos.
  - No cuenta con recipientes para el almacenamiento de los residuos infecciosos.
  - No cuenta con un área destinada para el almacenamiento central de los residuos infecciosos.
  - No implementa en su totalidad el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.
- No diligencia el formato RH1, donde se registre la generación oportuna de los residuos infecciosos (cortopunzantes) y químicos fármacos (ampolletas de medicamentos, medicamentos vencidos o deteriorados).
- No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes) y químicos fármacos (químicos fármacos (ampolletas de medicamentos, medicamentos vencidos o deteriorados).
  - No ha remitido a la entidad el informe de gestión de residuos hospitalarios y similares.
  - No implementa el plan de gestión integral de residuos peligrosos – PGIRP.

-No garantiza la gestión integral de los residuos químicos fármacos (ampolletas de medicamentos, medicamentos vencidos o deteriorados), puesto que no conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final emitidos por un gestor externo autorizado.

-No alimenta un registro de generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas y RAEEs.

-No cuenta con los manifiestos de transporte, certificados tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (ampolletas de medicamentos, medicamentos vencidos o deteriorados), así como también, de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, y RAEEs que se generan en el establecimiento.

-No identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **GERALDINE GÓMEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1010219971, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **GERALDINE GÓMEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1010219971, propietaria del establecimiento de comercio **DROGUERÍA J.G.** con matrícula mercantil 3327763 del 26 de enero de 2021, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00916 del 15 de febrero de 2022 y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **GERALDINE GÓMEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1010219971, en la Calle 130 C 102 A 03 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-191** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

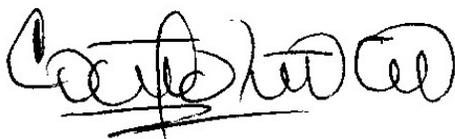
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/03/2022

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/03/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/03/2022